



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N.º : 2574-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 17 AGO. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N.º 1313-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio de 2018, el recurso de reconsideración presentado por PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. del 12 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N.º 1313-2018-OEFA/DFAI¹ del 11 de junio de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 19 de junio de 2018², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- El 12 de julio de 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

- El numeral 215.2 del artículo 215º y el numeral 216.2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴,

¹ Folios 128 al 134 del Expediente.

² Folio 135 del Expediente. Cédula de Notificación N.º 1428-2018-CEDULA-RD-DFAI.

Escrito con Registro N.º 2018-E01-058270. Folios 322 al 326 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 215º.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216º.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:



establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios contados a partir del día siguiente de su notificación.

4. El artículo 219º de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122º⁵.
5. Por su parte, el artículo 217º del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 19 de junio de 2018, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N.º 1428-2018⁷; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21º del TUO de la LPAG⁸.

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

5. **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

“Artículo 122º.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TÚPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

6. **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

“Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

7. Folio 135 del Expediente.

8. **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

“Artículo 21º. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)”.





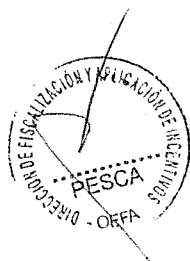
7. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución **hasta el 11 de julio de 2018**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 12 de julio de 2018; es decir, fuera del plazo establecido.
8. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.º 1313-2018-OEFA/DFAI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de la Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

